



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de febrero de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta las entidades accionadas y las leyes de competencia¹, avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por la señora **BERNARDA DEL SOCORRO ZAPATA TOBON**, identificada con CC # 43.667.712, en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

De igual forma, y con el ánimo de integrar el contradictorio y amparar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes y/o interesados en este asunto, esta judicatura ordenará vincular a este trámite, al **MUNICIPIO DE BELLO** y a la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, así como a todos los participantes de La Convocatoria o Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, respecto de la oferta pública de empleos de carrera, y para lo cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Fundación Universitaria del Área Andina que publiquen el presente proveído en la plataforma del concurso de la referencia y ponga en conocimiento a todos los interesados el escrito de la demanda constitucional y sus anexos, allegando al Despacho las respectivas constancias.

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante, solicitó como medida provisional que *"...se ordene la suspensión de la presentación de las PRUEBAS fijadas para el próximo domingo 28 de febrero de 2021, mismas que por falta de garantías frente a los protocolos de bioseguridad, no ofrecen SEGURIDAD y TRANQUILIDAD. Que dicha medida sea hasta tanto se genere el fallo definitivo de la tutela."*

La parte actora, sustenta su solicitud, indicando que *"(...) Dada la complejidad de la situación en salubridad pública por la que atraviesa el país, la falta de*

garantías para la presentación de la prueba, el grado de exposición de las personas que hemos sido citadas, muchas de ellas con enfermedades de base, que como daño colateral se vería reflejado en los núcleos familiares convirtiendo dichas pruebas en su ingreso, salida y presentación en un foco de contagio para el departamento de Antioquia, (...)."

Al respecto, se tiene que el artículo 86 de La Constitución Política, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

A su vez, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, autoriza al Juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "*cualquier medida de conservación o seguridad*". La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.

Por medio de los Autos 419 de 2017, 380 y 350 de 2010, la corte Constitucional estableció que, la protección provisional está dirigida para:

1. Proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;
2. Salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y
3. Evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto

Por lo anterior, el juez está facultado para "*ordenar lo que considere procedente*" con arreglo a estos fines (inciso 2º, artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, esta facultad se encuentra restringida, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.²

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso, no se vislumbra inicialmente un perjuicio irremediable, ni la vulneración a derechos fundamentales, que es lo que se busca proteger con esta figura provisional, por lo que la misma se torna innecesaria para salvaguardar los derechos fundamentales de la actora, y si bien, el riesgo de contagio del COVID19, es una situación latente que afecta de manera global y sin distinción a toda la población, lo que exige este riesgo por parte de todas las personas el implementar y extremar medidas de autocuidado.

Aunado a lo anterior, se debe garantizar el derecho de defensa y de contradicción de las entidades accionadas, quienes podrán dar cuenta de las razones por las cuales debe continuarse y practicarse las pruebas de conocimiento programadas para el día 28 de febrero de 2021 de la Convocatoria Territorial 2019.

De conformidad con lo descrito en trazados anteriores, se niega la Medida Provisional solicitada por la parte accionante dentro del presente caso.

NOTIFÍQUESE



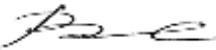
JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

1382 de 2000, reglas de reparto.

² Corte Constitucional Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009.

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS No. _027_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **24** de FEBRERO de 2021.



Secretaría